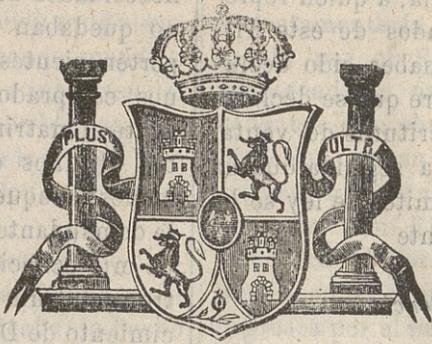


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

| | |
|---|--------|
| El Registrador de la propiedad y Ayuntamiento constitucional de Belmonte | 111 |
| El Juzgado de primera instancia de Canjajar. | 149'75 |
| El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y curiales del partido de Don Benito. | 27 |
| El Juzgado de primera instancia y el municipal de Al-mendralejo. | 60'50 |
| El Juzgado de primera instancia y subalternos del partido de Mula. | 30 |
| La Audiencia del distrito de Valencia. | 145 |
| El Juez de primera instancia, Registrador de la pro- | |

| | |
|---|--------------|
| piEDAD, Promotor fiscal, Juez municipal suplente, Notario, Escribanos, Procuradores, Abogado y Fiscal municipal suplente de Manzanares. | 32'50 |
| La Sociedad Economica de Amigos del País de Sevilla. | 25 |
| El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Alcalde y Alguaciles del partido de Cervera. | 61'50 |
| El Juez de primera instancia, Promotor fiscal sustituto, Registrador de la propiedad, Juez y Fiscal municipales, Escribanos, Procuradores y Secretario del Juzgado municipal del partido de Montoro | 32 |
| Suma. | 674'25 |
| Importaba la anterior. | 1.669.662'91 |
| Con lo cual asciende ya la suscripcion á. | 1.670.337'16 |
| ó sean Rvn. | 6.681.348'64 |
| Madrid 16 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa. | |

(Gaceta del 18 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

Pesetas Cént.s

| | |
|---|--------------|
| Noventa Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara. | 3.490'92 |
| El de Villanueva de la Torre, de la misma provincia. | 35 |
| Los de Piñilla de Molina y Tarabilla, de id. id. | 70 |
| La Legacion de España en Marruecos. | 329'75 |
| En la forma siguiente: | |
| El Excmo. Sr. Ministro de S. M. Secretaría de la Legacion. | 80 |
| Primer Intérprete. | 20 |
| Tercer Intérprete. | 25 |
| Segundo Joven de Lenguas. | 15 |
| Tercer Joven de Lenguas. | 7'50 |
| Cónsul de España. | 7'50 |
| Recaudador de la Aduana. | 50 |
| Médico de la Legacion. | 20 |
| Agregado al Consulado. | 20 |
| Procedente del Viceconsulado de España en Rabat. | 5 |
| El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad interino, Secretario, Promotor sustituto, Juez municipal, suplente, Fiscal, Procuradores, Alcaide, Sota Alcaide y Alguaciles del partido de Almaden. | 79'75 |
| Suma. | 3.962'67 |
| Importaba la anteterior. | 1.670.337'16 |
| Con lo cual asciende ya la suscripcion á. | 1.674.299'83 |
| ó sean Rvn. | 6.697.199'32 |

Madrid 17 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.414.

La circular publicada por el Gobierno Militar de esta provincia para la mas fácil ejecucion del bando del Excmo. Sr. Capitan General, de 28 de Junio último sobre la entrega de armas, que se halla inserta en el Boletín oficial número 100, correspondiente al dia 4 del actual, contiene reglas concretas y preci-

sas á las cuales deberán ajustar estrictamente su conducta los Alcaldes para el cumplimiento de este servicio en la parte que á ellos se refiera.

En su virtud escito el celo de las referidas autoridades locales para que con los medios que juzgue mas eficaces, procuren llenar cumplida y satisfactoriamente la mision que les confia la Autoridad Superior Militar del distrito. Valladolid 19 de Julio de 1876. —El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

NEGOCIADO MONTES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera su basta celebrada el día 7 del actual ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban de 514 piezas de madera que se hallan depositadas en el monte denominado Comun de Villa, procedentes de una corta ejecutada por Gumersindo Morejon, he acordado se proceda á una segunda el día 3 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana, ante el indicado Alcalde de Pedrajas, y con asistencia de un empleado del ramo, bajo el mismo tipo de 1.362 pesetas 23 céntimos, estando de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas y relacion detallada de las indicadas piezas.

Valladolid 17 de Julio de 1876.

—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.411.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, y á los demás ruego y suplico procedan á la busca y captura de los jóvenes Anastasio Calvo y Gregorio Blanco, acogidos en el Hospital provincial y fugados del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos sean remitidos á disposicion de este Gobierno.

Valladolid 18 de Julio de 1876.

—El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Señas de Anastasio Calvo.

Edad doce años: viste pantalon de paño color café bastante usado, chaqueta y chaleco de tela de algodón rayado deslucido.

Señas de Gregorio Blanco.

Tiene doce años de edad y lleva todo el traje de dicha tela de algodón.

CUARTA SECCION.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en el mismo y á instancia de Don Emidio del Fraile Cabero, vecino de esta villa, como marido de Doña Concepcion Fernandez, representado por el Procurador Don José Obies García, se promovió demanda civil ordinaria contra Don Mauro Fernandez, vecino de Vigo, representado por el Procurador Don Malaquíás García, y

contra Don Eleuterio Gordaliza, vecino de esta villa, á quien representan los Extradados de este Tribunal mediante haber sido declarado rebelde, sobre que se declarasen nulas dos escrituras de venta, en cuya demanda seguida que ha sido por los trámites de ley se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y seis, el Licenciado Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una Don Emidio del Fraile, como marido de Doña Concepcion Fernandez y Cabero, vecinos de esta villa, y en su representacion el Procurador Don José Obies García, demandante, y de la otra Don Mauro Fernandez, vecino de la ciudad de Vigo, y en su nombre el Procurador Don Malaquíás García, demandado, así como Don Eleuterio Gordaliza, que no ha comparecido y fué declarado rebelde, entendiéndose respecto de él las diligencias con los Extradados del Juzgado, sobre rescision de un contrato de venta de varias fincas, y

Resultando: que segun el testamento otorgado por Francisco Fernandez y Juana Moro, su mujer, abuelos de Concepcion Fernandez, mujer del demandante, la mandaron iguada y media de tierra cada uno en una finca de mayor cabida por llevar la ofrenda, y al practicar la cuenta de testamentaria por muerte de los testadores se la adjudicó esa porcion de terreno, cuyo dominio sin embargo no se inscribió en el registro de la propiedad á favor de aquella, por constar ya inscrito á Don Alejandro Martinez y Doña María Trapote.

Resultando: que con los documentos en que constan los particulares anteriores por el Procurador Obies con la representacion indicada, se formuló demanda en que exponia: que Doña Vicenta Cabero, madre de Doña Concepcion Fernandez, aportó á su matrimonio con Don Leon Fernandez en diferentes bienes por valor de catorce mil novecientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos, acreditado por escrituras de recepto y heredó despues de celebrado otras cuatro mil cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos de su tío fray Jacinto Arias, comprando el Don Leon durante la sociedad conyugal, con el dinero aportado por su mujer varias fincas, pero teniendo precision de vender las suyas y hasta la legada á la expresada Doña Concepcion por sus abuelos de que se hace mérito en el primer resultando, porque sin duda sucesos adversos lo hicieron

indispensable para satisfacer las necesidades de su casa y cuando no quedaban mas que los bienes pertenecientes á la mujer y algunos comprados ó adquiridos durante el matrimonio, pero pendientes algunos créditos, las aportaciones de aquella y legado hecho á la demandante, en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, veintiun dias antes del fallecimiento de Doña Vicenta Cabero, vendió su marido á Don Eleuterio Gordaliza veintinueve pedazos de tierra comprados durante el matrimonio, excepto dos propios de aquella, con los frutos pendientes, estos en mil pesetas y las fincas en diez mil que se confesaron recibidas, valiendo mas de diez y siete mil pesetas, y con esa venta carecia de capital para pagar las aportaciones de su mujer y legado á su hija Concepcion, sin embargo de lo cual continuó el Don Leon poseyendo la enajenacion hasta su fallecimiento y ocurrido, sus hijos que recogieron el fruto con las labranzas que aquel dejó, verificando el desgrane en la era de Don Eleuterio Gordaliza, pero separada é independientemente: que la venta se hizo con el ánimo de que la demandante no heredase cosa alguna de sus padres, ni percibiera el legado que la hicieron sus abuelos; conociendo ese propósito el comprador Gordaliza, cuyo estado de fortuna no era satisfactorio y carecia de medios para pagar el precio y temiendo que sus acreedores trataran de proceder contra las fincas que Don Manuel Fernandez decia públicamente que eran del caudal de su padre para evitar aquel y otros peligros y con la idea de defraudar á la Doña Concepcion vendió las mismas fincas y en igual precio que confesaba haber recibido á Don Mauro Fernandez, hermano de aquella, sin obligarse Gordaliza á la eviccion y saneamiento, aceptando el contrato á nombre del comprador su hermano Don Manuel con poder de aquel, y por último, ese mismo que compró ofreció á la demandante, por via de transacion de la testamentaria de sus padres, diez iguadas de tierra de las comprendidas en dicha escritura de venta mencionada, demostrando así la simulacion de ese contrato, que habiéndose celebrado para defraudar á los acreedores podia rescindir conforme á las leyes sétima y doce, título quince, partida quinta, y esa accion podia utilizarse aun contra terceros que hubieran inscrito el título de sus respectivos derechos, cuando la segunda enajenacion se hiciera por título gratuito y participando del fraude el tercero, lo cual sucedia en el presente caso, respecto á los compradores Gordaliza y Fernandez á quienes demandaban y sin perjuicio de proponer en su día la

accion penal correspondiente, lo hacia de la Pauliana, pidiendo que se declarasen fraudulentas las escrituras de doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro y tres de Marzo del setenta y cinco, en que constaban las ventas de dichas fincas, rescindiéndolas y anulándolas y condenando á Don Mauro Fernandez á que las dejase á disposicion de la testamentaria de Doña Vicenta Cabero con los frutos percibidos, imponiéndoles las costas y por medio de otrosí expidió la anotacion preventiva de la demanda que fué desestimada y renunció la herencia de su padre Don Leon Fernandez.

Resultando: que comunicado trasladado á los demandados, citados y emplazados en forma, no habiéndose personado para evacuarle Don Eleuterio Gordaliza fué declarado rebelde, entendiéndose respecto de él las sucesivas diligencias con los Extradados del Juzgado.

Resultando: que por escritura pública otorgada en esta villa á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco realizó Don Eleuterio Gordaliza venta de veintinueve fincas que le correspondian por compra que de ellas hizo á Don Leon Fernandez en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, á favor de Don Mauro Fernandez, representado en el acto del otorgamiento por su apoderado Don Manuel Fernandez, por la cantidad de diez mil pesetas que confiesa haber recibido, renunciando con esta manifestacion la excepcion que pudiera oponer y las leyes que le autorizaban, comprometiéndose á la eviccion y saneamiento únicamente desde la fecha en que él las adquirió por actos propios que en esa época hubiera ejercido, inscribiendo á su favor el comprador el dominio de todas las fincas excepto las señaladas con los números veintinueve y veintisiete, que tambien se denegó al vendedor cuando compró las mismas fincas que ahora enajenaba.

Resultando: que al acompañar ese documento la representacion de Don Mauro Fernandez, contestó á la demanda exponiendo que le correspondian en virtud del título de que se hace mencion en el anterior resultando, las fincas que en él aparecen objeto de la venta, que fueron primero de Don Leon Fernandez y despues de Don Eleuterio Gordaliza, y que segun el testamento de Doña Vicenta Cabero, madre de la mujer del demandante, consta el valor que debe darse á la escritura que en diez y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis que contiene declaraciones acerca de bienes heredados por ella durante su matrimonio y entregados á su marido, sin que la transacion propuesta por el demandado á su hermana Doña Concepcion

tuviera mas objeto que evitar enemistades y disgustos en la familia, pero á calidad de abonar de su cuenta lo que convinieran, proponiéndose esta demanda de nulidad de la venta despues de pasado un año que se otorgó y teniendo en consideracion que en derecho es válido el contrato que se celebra entre personas que tienen aptitud legal y versa sobre materia lícita, y tratándose del de compra venta media precio y las demás circunstancias que le hacen eficaz segun las leyes primera, sexta y novena, título quinto, partida quinta, que las declaraciones hechas en testamento obligan al que las consigna y para que una venta realizada en dichas condiciones se suponga hecha en fraude de acreedores legítimos, deben estos justificarlo y que el deudor se constituyó en insolvencia y la accion rescisoria, ó Pauliana no puede prevalecer trascurrido el año desde el otorgamiento de la escritura segun el artículo treinta y siete de la ley hipotecaria, solicitaba que se le absolviera libremente de la demanda con imposición de costas á la parte actora.

Resultando: que al replicar el demandante reprodujo los hechos que expuso anteriormente adicionando, los de que, no era bastante el poder del demandado para comparecer en este juicio, por estar cedido para diferente objeto y que no habia tenido conocimiento de la escritura de venta de las fincas en cuestion otorgada por Don Leon Fernandez á Don Eleuterio Gordaliza en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, hasta Setiembre del mismo año, y como fundamentos de derecho que no teniendo este pleito carácter de incidencia ó dependencia de las testamentarias del Don Leon y su mujer Doña Vicenta Cabero, ni en ella Don Mauro otro carácter y representacion que el de comprador de varias fincas de la misma, no era bastante el poder que para intervenir en aquella solamente queria utilizarse en este pleito, que las declaraciones hechas en el testamento por la mujer, por las cuales se modifique lo contenido en las escrituras acerca de sus aportaciones constituyen novacion de contrato y aun donacion que está prohibida durante el matrimonio entre marido y mujer, y por último, que no se ha modificado por los artículos treinta y seis y treinta y siete de la ley hipotecaria lo establecido por la legislacion anterior, respecto á la manera de contar el tiempo para ejercitar la accion rescisoria que es un año desde que llegó á noticia del que la utiliza, modificando ó adicionando su pretension para que se declarase nulo cuanto por el demandado se gestionase con el poder presentado, que no acreditaba su personalidad,

acompañando una carta sin fecha y firmada «tu padre» dirigida á la Doña Concepcion solicitando alguna cantidad y haciendo mencion del mal estado de los intereses del que la escribe, que por la representacion de la demandante se dice que es su padre Don Leon Fernandez.

Resultando: que presentado nuevo poder por el demandado, en el que además se ratificaba lo hecho á su nombre hasta entonces, se terminó la incidencia que motivaba y contestando al escrito de réplica adicionando como hechos que Doña Vicenta Cabero aportó á su matrimonio varios bienes cinco mil doscientas cuarenta y cinco pesetas, recibiendo una cantidad igual por sus legítimas paterna y materna la hermana de aquella Doña Pascuala Cabero y que si bien la instituyó heredera fray Jacinto Arias, legó á su sobrino Don Manuel Fernandez cuanto hubiera en la casa mortuoria á su fallecimiento y como fundamento de derecho, que mientras no se practique la liquidacion de un caudal por la tramitacion especial determinada, no puede apreciarse el origen de los bienes que le componen.

Resultando: que recibido el pleito á prueba se compulsó una escritura pública de la cual aparece que Don Leon Fernandez, despues de contraido su matrimonio con Doña Vicenta Cabero, manifiesta por medio de aquella que habia recibido como aportaciones de su mujer por lo que la mandaron su madre, su difunto hermano Don Manuel y tio Don Jacinto Arias la cantidad de veinte mil novecientos ochenta y dos reales en diferentes bienes muebles, ropas, efectos y metálico que especifica: por otra escritura de diez y seis de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis, declara el mismo Don Leon, que además de lo expresado en la anterior habia recibido perteneciente á su mujer por herencia de sus padres una casa y treinta y siete mil reales en dinero; se certifica tambien de la escritura otorgada en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, por la cual Don Leon Fernandez vende á Don Eleuterio Gordaliza las fincas sobre que versa este pleito en diez mil pesetas y los frutos que tenian pendientes en mil pesetas, que confesaba haber recibido el vendedor, de otra escritura de venta de varias fincas hecha por el expresado Don Leon Fernandez en diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres á Don Joaquin de la Riva en seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesetas que confiesa el primero haber recibido, certificándose tambien por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, que de las fincas, objeto del pleito, las que radican en el término jurisdiccional de la misma están

amillaradas é impuesta la contribucion á Don Leon Fernandez, hoy á su testamentaria, haciéndose igualmente por el Registrador de la propiedad, de que segun los antecedentes que obran en su oficina, presentó para su inscripcion la escritura de venta antes referida á favor de Don Eleuterio Gordaliza Don Manuel Fernandez, y el nombre de aquel figura en el libro de ingresos por el importe de los honorarios devengados en la inscripcion de dicho documento.

Resultando: que á instancia de la misma parte demandante se tasaron las fincas que comprende la escritura de venta, objeto de la cuestion, y las que han quedado como del caudal de Don Leon y Doña Vicenta, á excepcion de las que á esta corresponden por sus legítimas, valorándose por un perito las urbanas en siete mil seiscientas veinticinco pesetas y por el otro en diez y siete mil y las rústicas, con la misma notable diferencia entre los dos peritos, sin que se haya practicado otra por tercero que dirima la discordia, y habiéndose ofrecido tambien prueba por esta parte por medio de testigos acerca de varios extremos, declararon únicamente que el demandado ofreció á la demandante cierto número de iguadas de tierra por via de transacion de las cuestiones pendientes en la testamentaria de sus padres, y otros que Don Manuel Fernandez mandó segar el fruto de una tierra comprendida en la venta, cuya validez se controvierte, sin que hablara de ésta ni se calificara en ningun sentido cuando se propuso dicha transacion declarando tambien un testigo, que ha tenido cuentas con Don Eleuterio Gordaliza, y si aun se debe alguna cantidad es por voluntad propia del declarante; y por último, Don Francisco Vilelga, Don Ramon Caballero y Doña María Angela Dieguez, ratifican el contenido de las Cartas fólíos ciento diez y nueve al ciento veintitres, en las cuales se afirma, que por muerte de Don Jacinto Arias quedaron para su heredera Doña Vicenta Cabero dos mil ciento setenta y siete reales, cuya cantidad se entregó á Don Manuel Fernandez, así como otra que solo el Vilelga dice que le parece eran doce á catorce mil reales de la misma procedencia.

Resultando: que á instancia del demandado se cotejó con su original la copia de la escritura de venta sobre cuya validez se discute, se compulsó del testamento otorgado por Doña Vicenta Cabero, la declaracion que en él hace, de que no es cierto aportara á su matrimonio las nueve mil doscientas cincuenta pesetas de que se hace mérito en la escritura que su marido otorgó en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, de que se hace mencion en la

anteriores resultandos, y por consiguiente que esa cantidad no se considere como capital propio de ella, habiéndose otorgado ese testamento en veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, consignándose por último con referencia á los libros particulares de Don Eleuterio Gordaliza, asuntos de compras y conduccion de granos sin otras indicaciones.

Resultando: que entregado á las partes por su orden el pleito reprodujeron al verificarlo sus pretensiones en la demanda y contestacion.

Considerando: que es requisito indispensable para que pueda prevalecer la accion rescisoria que en la demanda, objeto de este pleito, se utiliza que haya de proponerse dentro de un año contado desde que tuvo lugar la enajenacion, segun el artículo treinta y siete de la Ley hipotecaria, justificándose además los extremos que conforme al treinta y nueve demuestran el fraude, como propósito intencional del vendedor y que tiene de él conocimiento el comprador.

Considerando: que es principio inconcuso de derecho el de que la ley posterior deroga á la anterior en aquello que la reforma y modifica, y es por tanto inoportuno invocar la ley sétima, título quince, partida quinta, segun la cual, ha de contarse el año para que prescriba dicha accion desde que llegó á conocimiento del que la ejerce el contrato de venta, cuando terminantemente se dice por el expresado artículo treinta y siete, que ha de ser desde la enajenacion, derogando aquella disposicion, sobre lo cual no caben dudas ni interpretaciones, porque es consecuencia tambien de sistema de publicidad de los Registros establecido en la Ley hipotecaria, con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia como sucedia por el derecho antiguo.

Considerando: que otorgada por Don Leon Fernandez á favor de Gordaliza la venta de fincas que se supone fraudulenta en doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, se ha propuesto la demanda para que se anule ó rescinda en ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, cuando estaba por consiguiente prescrita la accion rescisoria, por haber trascurrido mas de un año, y aunque tuviera en su origen la enajenacion el carácter que se le atribuye, no es controvertible siquiera, que ha caducado el derecho para pedir su nulidad por la causa en que la demanda se funda, y teniéndole inscrito sin contradiccion el primer adquirente Gordaliza, pudo transmitirle, como lo hizo, al segundo comprador, respecto del cual no pueden retrotraerse los efectos del fraude á la primera venta sin contrave-

nir á la Ley que la declara perfecta é irrevocable por esa causa, toda vez que no se hizo uso del medio que autoriza dentro del plazo que señala, mucho mas cuando en esta materia, atendida su naturaleza, es de interpretacion estricta.

Considerando: que aun en la hipótesis de que no estuviera prescrita la accion no está probado que la enajenacion se hiciera en fraude de los acreedores por los motivos que se alegan, toda vez que para fijar el verdadero valor de las fincas vendidas, los peritos nombrados para el justiprecio le señalan con notable diferencia y es imposible por su testimonio saber si el precio fijado en la venta es ó no mas ó menos de la mitad del que como justo la corresponde para apreciar la complicidad del comprador en el caso segundo, artículo cuarenta y uno de la Ley hipotecaria citada, y si bien se confiesa recibido, ni se prueba que fuera adjudicacion de bienes en pago de deudas no vencidas, ni el hecho de que no se recibiera por el comprador, que incumbia al demandante por serlo, y porque le afirma segun la doctrina establecida, limitándose á suposiciones inadmisibles, porque no son presunciones de derecho, y en tal sentido tampoco puede apoyarse en el número quinto en relacion con el tercero de dicha Ley en su artículo cuarenta.

Considerando: que para los fines indicados en el anterior razonamiento no puede aceptarse como prueba suficiente que las fincas enajenadas quedaran en poder del vendedor, pues en el concepto de arriendo es lícito, segun la ley novena, título treinta, partida tercera, ni la existencia ó falta de medios en el comprador, que alegado tampoco se justifica, ni la proposicion de ceder á la demandante parte de las fincas por via de transaccion en otra cuestion distinta, porque de un fin laudable se pretenden deducir consecuencias contrarias, ni el estar amillaradas todavia las fincas al vendedor y su testamentaria, por ser comun entre familia, cuyas presunciones, además de injustificadas, constituyen un medio de prueba demasiado falible, pues las sospechas, como dice la ley octava, título catorce, partida tercera, «muchas veces non aciertan con la verdad,» y tratándose de acreditar la intencion de defraudar á los acreedores para los efectos de la accion rescisoria, solo es admisible como presuncion de derecho la de que haya sido condenado previamente el deudor á pagar sus deudas y hacer entrega de sus bienes á los acreedores como claramente se deduce de la ley, y conforme á ella en tal sentido se ha resuelto por el Tribunal Supremo de justicia por sentencias de primero de Octubre de mil ochocientos sesenta

y nueve, doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, y aquella declaracion no habia precedido cuando se verificaron las enajenaciones, objeto de la demanda.

Considerando: que al primer vendedor, Don Leon Fernandez, se aplicó infundadamente la cualidad de deudor, respecto á la demandante y sus hermanos que habian de ser herederos del mismo y su mujer, porque durante el matrimonio, en cuya época se verificó la venta, no son efectivos los derechos de tales herederos, y estando el marido obligado á proveer á todas las necesidades de la sociedad con sus propios bienes, cuando los enajena con ese fin que se deduce de lo asegurado por el demandante mismo, que sienta como un hecho el deplorable estado de los intereses de su padre, no puede decirse que enajena con la intencion de defraudar los presuntos derechos de sus hijos á la herencia y que se constituye para ese objeto en insolvente cuando ejecuta un acto lícito en cumplimiento de sagradas obligaciones que afectan directamente á su propio capital sin que pueda prescindir de ellas, ni eludir las en manera alguna.

Considerando por último: que si es evidente la demostracion la que no son de rigurosa aplicacion á este litigio las circunstancias de acreedor y deudor que respectivamente se designan á la demandante y su finado padre, ni aun aceptándolas se ha probado el estado de insolvente de Don Leon Fernandez para pagar las aportaciones de su mujer Doña Vicenta Cabero, puesto que la testamentaria de ambos está pendiente, no consta su liquidacion, pues no deben juzgarse bastantes á ese objeto las pruebas incompletas que se han intentado acerca de tal hecho, no existiendo tampoco el acuerdo de los interesados, cuando ninguno ha coadyuvado la accion entablada por Doña Concepcion Fernandez, que necesitaba su concurso para que á las afirmaciones que consigna pudiera darse crédito á falta de otra prueba mas directa y eficaz, y bajo este concepto es tambien improcedente la demanda, toda vez que mientras existe el conjunto de bienes de una testamentaria y no se ha verificado la division y adjudicacion no pertenecen á ningun heredero en particular para que pueda reclamar por ventas hechas anteriormente, segun lo ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Vistos los artículos treinta y seis, treinta y siete, treinta y nueve, cuarenta y cuarenta y uno de la Ley hipotecaria, la Doctrina sentada por las sentencias del Tribu-

nal Supremo de Justicia que se han citado y el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debia absolver y absuelvo á Don Mauro Fernandez y Don Eleuterio Gordaliza de la demanda contra ellos interpuesta por Don Emidio del Fraile, como marido de Doña Concepcion Fernandez, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, respecto al declarado rebelde, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, siendo testigos Vicente Laiz Miñó y Enrique de la Vega Martinez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquín de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito y obra en mi poder y oficio, doy fé á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo prevenido y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia signo y firmo el presente testimonio en Villalon á seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquín de la Riva.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.395.

INSPECCION

de primera enseñanza de la provincia de Valladolid.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en 4 de los corrientes, dice á esta Inspeccion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta* del dia 2 del mes actual la Constitucion de la Monarquía, sancionada en 30 de Junio anterior, el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se ordene á los Inspectores de primera enseñanza prevengan á los Maestros de las escuelas públicas del Reino, que desde esta fecha dejen de explicar y enseñar á sus alumnos la publicada en 1.º de Junio de 1869.»

Lo que se comunica á los Maestros de las escuelas públicas por medio del *Boletín oficial* de la provincia para su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 13 de Julio de 1876.—El Inspector, Ramon Escribano y Dominguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta del *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta el papel impreso y rayado para la formacion de los repartimientos de la Contribucion Territorial, segun el modelo inserto en el número 107.

COMPANIA DE SEGUROS

NORTE-BRITANICA MERCANTIL.

Esta Compañía hace saber á sus asegurados que ha dado al FÉNIX ESPAÑOL amplios poderes para que en su nombre y representacion entienda, á partir del dia 15 del corriente mes, en todo cuanto concierne á la Administracion de los Contratos de Seguros que tiene suscritos en la Península é Islas Canarias, excepto en la provincia de Málaga. En su consecuencia las personas que tuvieren asuntos de que tratar con referencia á dichos Contratos en esta provincia, deberán dirigirse á las oficinas del FÉNIX ESPAÑOL en esta capital, calle de Panaderos, núm. 4.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El gabinete clínico de enfermedades de la vista, del finado Sr. D. Pablo Alvarado (q. e. p. d.) continúa en Valladolid en la misma habitacion Santiago, núm. 21, principal, (esquina á la de la Constitucion), y en la misma forma, bajo la direccion de su hijo D. Juan Pablo Alvarado, Médico-Cirujano, oculista, ex-jefe y sucesor de dicha clínica.

Los enfermos pueden ir en la seguridad que se les desengañará si tienen ó no cura, el grado de vista que podrán alcanzar y el tiempo que se invertirá en su curacion.

Las horas de consulta son: de diez á una para los de pago y de una á dos, gratis, para los pobres de solemnidad.

Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 30 de Junio de 1876.

Se vende en la Redaccion del *Boletín oficial* á 2 reales ejemplar.

Valladolid: Imprenta de Garrido.